



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euddys de Jesús Parra Vargas contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) al señor Euddys de Jesús Parra Vargas mediante el Acto núm. 083-2022, instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil notificador [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por igual, la sentencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) al Licdo. Tomás B. Castro Monegro, en calidad de abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 122-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a la señora Victoria Andrea Parra Castaño mediante el Acto núm. 534-2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La indicada sentencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a los Licdos. Amín Aber Reynoso Brito, Cristian Guzmán y Máximo Brito, en calidad de abogados de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 532-2022, instrumentado el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia de referencia fue notificada de manera íntegra (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 0158-2022, instrumentado el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) al señor José Ramón Parra Castaño mediante el Acto núm. 812-2022, instrumentado el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) al señor Marino Esteban Parra Castaño mediante el Acto núm. 478-2022, instrumentado el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas) a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 236-2022, instrumentado el diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 811-2022, instrumentado el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial anterior.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

[...]

Que esta Segunda Sala en cuanto a los reclamos formulados, procederá a su análisis en conjunto dada la analogía expositiva de sus argumentos, exponiendo el recurrente que la alzada incurrió en falta de motivo respecto a las pruebas aportadas por la defensa, entre las cuales constan las declaraciones de la señora Carmen Vargas Henríquez madre del imputado y esposa del occiso, así como documentos que refieren estudios y tratamientos a los que el imputado estuvo sometido antes del hecho, y que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano.

Que, en cuanto a los puntos cuestionados, el examen de la sentencia revela que la Corte a qua, conforme consta en su fundamento número 7, verificó que, para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del hoy recurrente, el tribunal de primer grado plasmó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su respuesta desde la página 16 a la 24; que no solo ponderó las pruebas a cargo, sino que valoró de igual forma las pruebas a descargo, tal es el caso de la prueba testimonial de la señora Matilde Medina Alcántara, comadre del hoy occiso, sobre las cuales hace amplia referencia; que también fueron valoradas, en conjunto con las declaraciones antes referidas, las vertidas por la señora Carmen Vargas, madre del hoy encartado, pruebas estas referentes a la salud del imputado y con las cuales no se pudo establecer que el estado mental de este le hacía inconsciente de su actuación al momento de cometer el hecho.

Que la sentencia condenatoria evaluada por la Corte a qua [sic] da cuenta de una adecuada valoración de los referidos testimonios, así como también se constata en el fundamento 8 de la misma que fueron valoradas las pruebas documentales aportadas por la defensa y que refieren la salud del imputado, a saber, la solicitud de envío del expediente clínico del encartado del Centro Médico Moderno, dos indicaciones del Departamento Médico de la Reserva de la Policía Nacional y la indicación médica del Hospital Docente de la Policía Nacional, con las cuales, tras su valoración, se pudo determinar que si bien estas referían que el imputado Euddys de Jesús Parra Vargas padecía de alteración psicomotriz y trastorno del estado de ánimo, la esencia per se de dicho padecimiento no da cuenta de que el imputado sufriera una condición de manera específica que dé cuenta de su incapacidad mental; tampoco se pudo establecer que el medicamento que se le suministraba se le aplicaba a causa de un trastorno mental que anulara su voluntad, haciéndole desconocer las consecuencias jurídicas de su accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso y no otra, resultando tal y como se verifica en el fundamento número 9 de la sentencia impugnada donde consta la evaluación psiquiátrica y psicológica realizada por 2 facultativos asignados al Modelo de Gestión Penitencia, documentos estos que al ser valorados por el juez de juicio se descartó el padecimiento por parte del imputado de alguna anomalía psíquica ni al momento de cometer el hecho ni posterior al estar recluido en el centro penitenciario, concluyéndose en dicho informe que el imputado es una persona coherente y orientada. En tanto que el informe del trabajador social ponderado por ante el juez a quo refiere el entorno de la vivienda familiar que habitada el imputado, la relación de este con sus familiares, no así una condición que lo haga inimputable al no establecer ni referir nada respecto al estado mental de este.

Que de las constataciones hechas por el tribunal de segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo a las pruebas válidamente valoradas por el tribunal de juicio, sin incurrir en vulneración alguna, aunque dichas pruebas hayan sido valoradas en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, lo cual no invalida los razonamientos externados por los jueces para fundamentar su decisión, concluyendo la Corte a qua [sic] en su fundamento número 11 que si bien la defensa alega demencia como causa de inimputabilidad y aporta algunos informes a los cuales ya nos referimos en el punto 4.4. de esta decisión, los mismos no cumplen con los postulados modernos para que se pueda decretar la causa eximente de responsabilidad penal que alega el recurrente, pues para tales fines no es suficiente con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diagnóstico de la enfermedad que, por demás, no ha ocurrido en este caso, tal como fue sustentado por el juez a quo, sino que es necesario que se establezca una relación entre la enfermedad y el estado delictivo, y que independientemente del diagnóstico psiquiátrico debe señalarse la forma en que la enfermedad afecta la personalidad y esto debe hacerse para cada caso en concreto.

Que la premisa conclusiva a la cual arribó la Corte a qua [sic] no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en estos que descansa la valoración de los mismos.

Que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/ 0009/13; en consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación; tampoco violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación al derecho de defensa, aunque el recurrente disienta con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración probatoria, como ya se ha explicado en el fluir de la presente decisión; por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Euddys de Jesús Parra Vargas, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

Primer medio: omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación.

A que los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile la sentencia objeto del recurso, confirmaron la decisión, no motivaron ni con poco o suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, e interpretaciones antojadizas y cometieron errores que denotan falta de conocimiento sobre el tema tratado en su relación con las normas penales, tanto materiales, como de procedimiento.

Segundo medio apelación: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa.

A que los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión violentó principios fundamentales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el artículo 64 del Código Penal. Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.

Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

En primer lugar, resulta de aplicación el artículo 14.2 de la Convención que exige a los Estados asegurar un tratamiento de las personas con discapacidad privada de su libertad en iguales condiciones que las demás, incluidas la realización de ajustes razonables; asimismo, deberá observarse los principios que proclama el artículo No. 3, que pueden resumirse en dos: la dignidad y la igualdad y el artículo No. 5 de la Convención que prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad y que se articula de modo amplio abarcando cualquier tipo de discriminación. El alcance de la prohibición de discriminación prevista en el artículo No. 5 ha sido definida como la proscripción de cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

¿La privación de la libertad por aplicación de una medida de seguridad es contraria a la CDPD? Puede analizarse en primer lugar si existe conflicto entre las normas locales que prevén una medida de reclusión de las personas declaradas inimputables y el artículo 14.1. b) de la Convención que establece que la existencia de una discapacidad no puede justificar en ningún caso una privación de libertad. Al respecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha manifestado que la aceptación del encierro involuntario, tal como fue regulada en los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, contravienen lo dispuesto en la Convención. En este sentido, debe decirse que si bien el principio No. 16 regula la admisión involuntaria de un paciente en una institución psiquiátrica, restringiendo los supuestos en los que procede, y atendiendo a las medidas de seguridad correspondiente.

Medidas de seguridad en contraposición con la pena.

La pena es consecuencia de la comisión de un delito, tiene una finalidad aflictiva, se determina atendiendo a la culpabilidad, tiene un carácter retributivo y represivo, en compensación jurídica.

En cambio, las medidas de seguridad de un estado peligroso, es preventiva, atendiendo a la peligrosidad, orienta a la prevención. Res. 296-05. Aquellas medidas complementarias o sustitutivas de las penas aplicables a imputados que por sus particulares circunstancias personales son inimputables, por lo que no es procedente la aplicación de penas. Escuela Nacional de la Judicatura, 2012 Reglas Especiales, Cuando el imputado es incapaz, sus facultades son ejercidas por un representante legal, quien puede manifestar lo que estime conveniente para la defensa de su representado.

Imputabilidad, culpabilidad y causas que la excluyen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Imputabilidad: Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre. Se ha establecido entre el agente y el acto una relación material de causalidad. Imputar un hecho a alguien, es firmar que lo ha realizado, que se ha establecido entre el agente y el acto, una relación material de causalidad. Establecida la prueba de los hechos, el juez no puede sino afirmar o negar esta relación, pues la imputabilidad no es susceptible de grados: el agente ha cometido o no el acto.

Culpabilidad: Es una consecuencia directa e inmediata de la imputabilidad. Es la consecuencia de una actividad voluntaria del agente. Si la voluntad ha sido dirigida a la comisión del hecho delictuoso, se dice que ha habido intención, si por el contrario la voluntad no ha sido dirigida a la comisión del acto delictuoso, pero se ha producido este, se dice que ha sido causada por negligencia, imprudencia, ligereza o por una violación de los reglamentos. Se determina la culpabilidad cuando se le prueba al agente que el acto que cometió lo hizo de manera voluntaria, libre y consciente, que existe entre él y el acto una relación psicológica, que conociendo la inmoralidad y lo antijurídico del acto, lo haya realizado libremente. La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Causas de la excluyen [sic]: Son las llamadas causas de inimputabilidad: La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; es decir aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró. Estas son:

- *La demencia o enajenación mental*
- *La embriaguez, alcoholismo e intoxicación plena*
- *Las alteraciones en la percepción*
- *La minoridad*
- *El miedo insuperable.*

Demencia o enajenación mental: La palabra demencia significa, ausencia de razón, inconsciencia, incapacidad de parte de una persona de dirigir sus actos y de prever las consecuencias de los mismos. El artículo 64 del Código Penal, establece que: Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.

La demencia anterior al delito: dicha situación no tiene influencia jurídica alguna, pues solo la enajenación mental existente en el momento de cometerse la acción es válida. Sin embargo, cuando existe una sentencia que pronuncia la interdicción de hecho acerca de la insanidad mental, muy apreciable, sobre todo, cuando el representante del ministerio público debe probar que el inculpado en el momento de la acción gozaba de una completa salud mental.

La demencia en el momento de cometer la acción: Para que la demencia sea una causa de no culpabilidad, es necesario que exista en el momento de cometer la acción, y que, por consiguiente, si ello ha ocurrido antes o después del hecho, hay crimen, delito o controversia. Si el Tribunal apoderado del conocimiento de un asunto de carácter penal declara comprobado que el agente estaba en estado de demencia en el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción, está en la obligación de descargarle de toda responsabilidad penal. No puede tampoco pronunciarse contra él condenación alguna de carácter civil, porque en un demente no es posible apreciar la existencia de la más ligera falta, tampoco se pondrá pronunciar condenación al pago de las costas procesales.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que se admita como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el no imputable Euddys de Jesús Parra Vargas por ser regular en la forma y justa en el fondo, en contra de sentencia no. 001-022-2021-ssen-01566, de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y tengáis a bien fijar audiencia para conocer el mismo y decidir o fallar la presente acción del modo siguiente:

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la referida sentencia por la misma haber tenido omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación;

TERCERO: Declarar que en dicho proceso se cometieron la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa por vía de consecuencia.

TERCERO [sic]: Dictar la correspondiente Sentencia declarando la no imputabilidad del joven Euddys de Jesús Parra Vargas en virtud de lo que establece el artículo 64 del Código Penal y Las Convenciones sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consecuencia, ordenar cuantas medidas de seguridad sean necesaria para garantizar su cumplimiento.

CUARTO [sic]: Ordenar el cese de toda medida de coerción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Victoria Andrea Parra Castaño, no depósito escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 534-2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depósito su dictamen mediante escrito del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), en el que solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Como sustento de su pedimento alega, de manera principal, lo siguiente:

[...]

En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2021, la cual actúa como órgano de cierre del Poder judicial por lo que dicha decisión no es susceptible de ningún otro recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC)

En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2020 el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/0141/18.

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaria que emitió la sentencia.

Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo 110 cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo [...].

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

ÚNICO: Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Euddys de Jesús Parra Vargas, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN01566, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2021, por no cumplir con el requisito de debida motivación, exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo a este caso se encuentran los siguientes:

1. El oficio SG-3507-2023, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

3. El Acto núm. 083-2022, instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil notificador [sic], mediante el cual notificó, de manera íntegra, al señor Euddys de Jesús Parra Vargas la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. El Acto núm. 122-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al Licdo. Tomas B. Castro Monegro, en calidad de abogado de la parte recurrente, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. El Acto núm. 534-2022, instrumentado el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la señora Victoria Andrea Parra Castaño la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. El Acto núm. 532-2022, instrumentado el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a los Licdos. Amín Aber Reynoso Brito, Cristian Guzmán y Máximo Brito, en calidad de abogados de la parte recurrida, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. El Acto núm. 0158-2022, instrumentado el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Copia del Acto núm. 236-2022, instrumentado el diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

10. Copia del Acto núm. 811-2022, instrumentado el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

11. Copia del Acto núm. 812-2022, instrumentado el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional al señor José Ramón Parra Castaño.

12. Copia del Acto núm. 478-2022, instrumentado el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión al señor Marino Esteban Parra Castaño.

13. Copia del Acto núm. 1468/2022, instrumentado el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó la instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República.

14. Copia del Acto núm. 3683/2022, instrumentado el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General de la República.

15. Copia de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16. Copia de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00056, dictada el catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación que, el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), presentó el Ministerio Público contra el señor Euddys de Jesús Parra Vargas, por presunta violación de los artículos 299 y 302 del Código Penal dominicano, acusación que tuvo como resultado el auto de apertura a juicio dictado mediante la Resolución núm. 059-2018-SRES-00229, pronunciada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00056, dictada el catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), declaró al señor Euddys de Jesús Parra Vargas culpable de violar los artículos 299 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el parricidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Parra Castaño, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor Euddys de Jesús Parra Vargas interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00159, dictada el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión, el señor Euddys de Jesús Parra Vargas interpuso contra esta un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo establecido por la norma. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario¹. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señor Euddys de Jesús Parra Vargas, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, mediante el acto núm. 083-2022,

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil notificador. Y, con posterioridad, la referida sentencia fue notificada al Licdo. Tomás B. Castro Monegro, en calidad de abogado de la parte recurrente, mediante el acto núm. 122-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. Conforme a lo anterior, y en razón de que el recurrente se encuentra guardando prisión, procede determinar cuál de esas dos notificaciones ha de ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión de que se trata, tomando en consideración que este tribunal está llamado a resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y, con ello, las garantías del debido proceso, las que comprenden el derecho al recurso, según lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución.

10.4. En el contexto procesal descrito, se suscita ante este órgano constitucional una cuestión que desde la perspectiva de la justicia constitucional puede calificarse como una imprevisión, insuficiencia o vacío del derecho procesal constitucional y del derecho legislativo, lo que requiere que este asunto sea resuelto, de manera subsidiaria, bajo el auxilio de las normas procesales afines a esta materia. Con la aplicación de este remedio procesal se procura garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso. En ese sentido, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11² dispone que, ante la imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad del procedimiento en esta materia, se aplicarán de manera supletoria, los principios generales de las materias afines, es decir el derecho común. Lo anterior ha sido sustentado

² Ese texto dispone: «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional mediante muchas decisiones, entre las que cabe citar, a modo de ejemplo, la Sentencia TC/0351/18, del cinco (5) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). En esa decisión el Tribunal precisó que, ante la inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se deberá acudir al derecho común, conforme a lo que establece el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En este sentido el Tribunal afirmó:

[...] Disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.

10.5. Por tanto, y conforme a lo indicado, aunque en el presente caso estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta pertinente y razonable aplicar el derecho común.

10.6. En este orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. De ello se puede afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entienda de lugar. Esto adquiere mayor importancia en materia constitucional, en la que, además de la garantía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, ha de procurarse la protección de los derechos fundamentales.

10.7. A este respecto merecen nuestra atención los artículos 61 y 70 del Código de Procedimiento Civil, textos que disponen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento³; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Artículo 70.- Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad.

10.8. Ello implica que las notificaciones deberán ser consideradas como válidas cuando sean realizadas por personas facultadas para esto, bajos los criterios y parámetros establecidos por la norma procesal.

10.9. En este sentido, la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, prescribe en su artículo 81 lo siguiente:

Solo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia”.

10.11. Al efecto, mediante la Resolución núm. 1732-2005, emitida el quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005) por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fue aprobado el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 3: [...]

Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En este sentido, el artículo 10, de la citada resolución núm. 1732-2005 dispone: “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario”.⁴

10.13. Acorde con lo anterior, de manera particular en este caso, el Acto núm. 083-2022, instrumentado el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil notificador, fue realizado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, por lo que dicho acto debe ser considerado como válido. En vista de esto, este órgano constitucional da por establecido que el punto de partida para el conteo del plazo de admisibilidad del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es la fecha de la notificación de la sentencia al señor Euddys de Jesús Parra Vargas, es decir, el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) y no el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), como pretende el recurrente.

10.14. Conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25)

⁴Respecto de esta resolución el Tribunal indicó, mediante la Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: «En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a persona». En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó: «... la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión». Véase, además, en igual sentido, la sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del dos mil veintidós (2022) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. De ello concluimos que, entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), y la fecha de interposición del recurso, veinticinco (25) de marzo de los dos mil veintidós (2022), transcurrieron treinta y ocho (38) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto seis (6) días después del vencimiento del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto es así si consideramos que al plazo original de treinta días previsto por el referido texto sumamos los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose así en un plazo de treinta y dos días.

10.16. En definitiva, este tribunal ha podido determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euddys de Jesús Parra Vargas, a través de su abogado, fue interpuesto fuera del plazo de ley. Procede, en razón de ello, declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Euddys de Jesús Parra Vargas, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01566, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Euddys de Jesús Parra Vargas; a la parte recurrida, señora Victoria Andrea Parra Castaño, así como a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria